

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Espinal (Tolima), diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en oportunidad por la parte actora contra el proveído fechado 05 de octubre del cursante año, para lo cual se CONSIDERA:

Como sustento de su inconformidad el recurrente transcribe el contenido de la valla e indica que allí si se indica los linderos y colindantes del predio, señalando que, conforme a las fotografías aportadas, esto se puede corroborar.

Sin embargo, también acepta que, si bien en el peritaje aportado existe un error en el lindero Norte, en cuanto a que no es calle 9ª sino calle 9, señala que en la demanda y en la valla se consignaron correctamente. Señalando igualmente que los linderos que señala el título de tradición son los que prevalecen hasta tanto se realice la inspección judicial, considerando no ser necesario colocar en la valla los linderos actualizados conforme lo informado en el peritaje aportado, aduciendo que no existe razones que lo obliguen a corregir la misma. Señala igualmente que si bien al incoar la demanda el predio reclamado estaba sometido al régimen de propiedad horizontal conforme a hecho sobreviniente de fecha 21-11-2019 se extinguió, conforme quedó registrado en el folio de matrícula que aporta.

Para decidir, sea del caso poner de presente al recurrente que lo pretendido con la decisión recurrida es que al inmueble objeto de usucapión se le dé la publicidad que exige la norma procesal e igualmente que a través de la valla se logre la identificación del bien pretendido, tal como se indicará en el numeral 3º del auto recurrido.

No obstante, lo anterior, la parte actora desatiende la decisión que precisa la necesidad de identificación plena del inmueble en la valla publicitaria, en cuanto a indicar en la misma los igualmente los colindantes actuales.

Por tanto, ante la posición asumida por la parte, conforme lo señala el numeral 9º del artículo 375 del C. General del Proceso, que precisa:

*“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada **y la instalación adecuada de la valla** o del aviso...”*

Atendiendo los deberes del juez, contemplados en artículo 42 del C. general del Proceso en concordancia con el artículo 132 de la norma procesal, al momento de realizar inspección judicial, al inmueble pretendido en pertenencia se resolverá sobre la instalación adecuada de la valla y si el bien pretendido se le dio la debida publicidad, realizando en debida forma la identificación del predio.

Por lo brevemente expuesto que el juzgado RESUELVE:

1º.- REPONER auto de fecha 05 octubre del cursante año, por la razón dada en la parte motiva de esta decisión.

2º.- Por secretaría dese cumplimiento al último inciso del numeral 1º del proveído de fecha 05 de octubre de 2020

3.- La secretaría procedase a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

4.- Cumplido los términos procesales se continuará con el trámite procesal que corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMAN
Rad. 2019-00004-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA. NOTIFICACION POR ESTADO. El Espinal Tolima, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las ocho de la mañana (8:00am). Por anotación en el estado N° 097, se notifica el auto que antecede. Se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.



MARTHA ELENA GARAY
Secretaria